



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLANTICO

Informe Secretarial: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso. Por pago total de la obligación. No obra solicitudes de remanentes. Entra para lo de su cargo. SIRVASEE A PROVEER.

Soledad, 06 de Noviembre de 2020

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante aporta poder otorgado a la profesional del Derecho, ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, por lo que este Despacho accederá a reconocerle personería frente a los términos y facultades.

Antes de entrar a resolver sobre la terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION suscrita por las partes, se hace necesario hacer una síntesis del proceso.

El 12 de febrero de 2014 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. # 800037800-8, a través de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva hipotecaria contra la señora MARTHA LUZ RIVERA HERNANDEZ identificada con C.C. # 22'635.050, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

El 23 de abril de 2014, se libra mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

- La suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$92'970.000.00), más los intereses respectivos por concepto de la obligación adquirida por la parte ejecutada a través de la suscripción del título-valor pagaré No. 016606100001781 del 25 de febrero de 2011.

El 06 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y a su vez solicita se ordene el desglose de la escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede radicado ante correo electrónico de este Despacho judicial el 06 de julio de 2020, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A tal petición de terminación se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la*

RAD. 0875831120022014000049
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: MARTHA LUZ RIVERA HERNANDEZ

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompaña del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviese embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110, objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a Ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de la consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declara terminado el proceso dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros. Si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuara tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

En este orden, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que en memorial enviado al correo del juzgado el día 06 de julio de 2020, la parte ejecutante aparte de solicitar la terminación del proceso también solicita se ordene el desglose de la escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta N° 0018 de enero 9 del 2009, de la notaria de Santo Tomas, constituida a favor de la entidad ejecutante, lo cual el juzgado por ser procedente accederá de conformidad al art. 116 del C.G.P., con la constancia de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación.

Finalmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares inscritas en este proceso de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 597 del C.G. del P. Por Secretaria se remitirán los oficios de rigor.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 55'305.084 y T.P. N° 173.953 del CSJ como apoderada general de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado por pago total de la obligación el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la señora MARTHA LUZ RIVERA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDÈNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso si los hubiese. Líbrense los oficios correspondientes.

RAD. 0875831120022014000049
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: MARTHA LUZ RIVERA HERNANDEZ

CUARTO: ORDENESE el desglose de la escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta N° 0018 de enero 9 del 2009, de la notaria de Santo Tomas, constituida a favor de la entidad ejecutante, con la constancia de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad al art. 116 del C.G.P.-

QUINTO: Sin costas en esta instancia del proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIAN GUERRO CORREA
JUEZ**

n.f.

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c09070a834432516611cddab0851a3cf0ab1a0b6a8a86e845bc5a12386d7177a

Documento generado en 08/11/2020 05:37:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>